



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consulta pública Pluralismo informativo, derechos de las audiencias y acceso a contenidos televisivos en el marco de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026.

Documento para consulta pública

Octubre de 2026

CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE EL PLURALISMO, DERECHO DE LOS TELEVIDENTES Y RESPONSABILIDAD SOCIAL	4
3.	EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA GARANTÍA DE RECEPCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PLURALISMO INFORMATIVO	11
4.	ACCESO EFECTIVO A SEÑALES ABIERTAS Y ALTERNATIVAS DE RECEPCIÓN	17
4.1.	Mecanismos de acceso de las audiencias a la televisión abierta	18
5.	DIVERSIDAD DE FUENTES INFORMATIVAS Y FUNCIÓN DE LAS SEÑALES PÚBLICAS, REGIONALES Y LOCALES.....	21
6.	OBJETO DE LA CONSULTA	22
6.1.	Objetivo general	22
1.0.	Objetivos específicos	22
7.	CONSULTA	22
7.1.	Riesgo de interrupción	23
7.2.	Soluciones	23
7.3.	Televisión regional	23
7.4.	Televisión local.....	23
7.5.	Pedagogía.....	23
7.6.	Protección de los televidentes	23
8.	METODOLOGÍA	24
9.	BIBLIOGRAFÍA	24
10.	ANEXOS	30
10.1.	Experiencias internacionales	30

PLURALISMO INFORMATIVO, DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS Y ACCESO A CONTENIDOS TELEVISIVOS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DEL 25 DE AGOSTO DE 2026.

1. INTRODUCCIÓN

El pluralismo informativo y el acceso de las audiencias a contenidos audiovisuales constituyen objetivos reconocidos por la Constitución Política, la jurisprudencia nacional y diversos instrumentos internacionales. Para el contexto de esta consulta, debemos señalar que, en el sector audiovisual colombiano, estos principios han estado históricamente relacionados con la disponibilidad de señales del servicio de televisión abierta en sus diferentes modalidades para los televidentes.

Este principio cobra especial importancia en el contexto actual. El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 obliga a los operadores de televisión por suscripción a garantizar a sus suscriptores, sin costo alguno, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, obligación que la Corte Constitucional vinculó al pluralismo informativo. El 25 de agosto de 2026, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) concluyó que esa garantía no autoriza a los operadores a retransmitir las señales sin el consentimiento de los canales, quienes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su retransmisión, y ordenó a Colombia adoptar las medidas necesarias para que puedan ejercerlo. El alcance del fallo y su relación con la garantía de recepción se analizan con mayor detalle en la sección 3.

La implementación de esta decisión coincide con un entorno audiovisual caracterizado por la coexistencia de múltiples mecanismos de acceso a contenidos, cambios en los hábitos de consumo de las audiencias, desarrollo de nuevas plataformas de distribución y diferencias territoriales en las formas de recepción de señales audiovisuales. Estas circunstancias plantean preguntas relevantes sobre el acceso efectivo a contenidos audiovisuales, la diversidad de fuentes informativas y el papel que cumplen los distintos medios de comunicación dentro del ecosistema audiovisual colombiano.

En este contexto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales considera pertinente abrir una consulta pública orientada a recopilar información, evidencia y observaciones de los distintos actores interesados sobre estas materias, la consulta está dirigida, a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de carácter nacional, regional y local, públicos y privados; a los operadores de televisión por suscripción y sus agremiaciones. La finalidad de este ejercicio es enriquecer el análisis de la Comisión y contar con mayores elementos de juicio sobre temas que pueden resultar relevantes para las audiencias en el marco de implementación de la sentencia del TJCA.

Así mismo es pertinente destacar que, para la Sesión es oportuno promover una discusión amplia con los distintos actores interesados sobre los posibles efectos que los cambios derivados de la implementación de la sentencia podrían tener para las audiencias. El propósito de este ejercicio no es definir soluciones regulatorias ni anticipar decisiones que corresponden a otras instancias, sino recopilar insumos que permitan identificar alternativas, mecanismos o consideraciones que puedan contribuir a

preservar el acceso de los ciudadanos a contenidos audiovisuales de interés público y a una diversidad de fuentes informativas.

Esta consulta también busca reconocer que en las decisiones que se aborden en el marco del cumplimiento de la decisión del Tribunal de Justicia Andino, la garantía del pluralismo informativo y los derechos de los televidentes revisten especial relevancia, sobre la base de la responsabilidad social que recae sobre los medios y considerando que la televisión es un servicio público sometido al interés general.

Por eso resulta pertinente identificar los riesgos que pueden generarse para el acceso a la señal de televisión abierta por parte de los televidentes, así como las barreras a las que pueden enfrentarse los televidentes para familiarizarse con otros mecanismos de acceso a dicha señal.

Este documento presenta información jurídica, institucional y técnica que sirve como contexto para la consulta y expone algunos elementos de análisis relacionados con el acceso efectivo a señales abiertas, la diversidad de fuentes informativas y el papel de las señales públicas, regionales y locales dentro del ecosistema audiovisual colombiano. A partir de dichos elementos, se formulan una serie de preguntas dirigidas a recopilar aportes de los distintos actores interesados.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE EL PLURALISMO, DERECHO DE LOS TELEVIDENTES Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

En esta sección se exponen los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes para el análisis del pluralismo informativo y de los derechos de los televidentes en el servicio público de televisión. Con este propósito, se revisan las disposiciones constitucionales y legales que reconocen el derecho a informar y a recibir información y la libertad de los medios de comunicación, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han resaltado la importancia del acceso de las audiencias a fuentes diversas de información.

Si bien el pluralismo informativo suele asociarse con la existencia de una diversidad de medios, la garantía de recepción de los canales de televisión abierta, objeto de esta consulta, también se relaciona con el acceso efectivo de las audiencias a esas señales. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, al precisar que la finalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 es «garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad», y que la medida lo hace efectivo «por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional»¹. Por ello, los estándares que se reseñan a continuación se leen desde la perspectiva del acceso de las audiencias a las señales abiertas.

Asimismo, se describen las competencias atribuidas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en estas materias y el marco jurídico dentro del cual dichas competencias deben ejercerse.

Para comenzar, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido de forma consistente que la libertad de expresión no se limita a la facultad individual de expresar opiniones o difundir

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4413, consideración 6, «El caso concreto». Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-654-03.htm>

información, sino que comprende también el derecho colectivo de la sociedad a recibir información e ideas provenientes de una diversidad de fuentes. Esta última dimensión es particularmente relevante para la presente consulta pública que adelanta la Sesión de Contenidos Audiovisuales (SCA) de la CRC.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión»². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP en adelante) establece en su artículo 19, numeral 2, que «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección»³.

La Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas interpreta el alcance del artículo 19 del PIDCP. Este instrumento señala que «El Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación, sino que ha de promover la pluralidad de estos»⁴. También afirma que «Los Estados Partes deberían tomar medidas apropiadas, compatibles con el Pacto, para impedir un control excesivo de los medios de comunicación por parte de ciertos grupos privados y para garantizar la diversidad de las fuentes de información y de las opiniones».

Si bien esta consulta no aborda el asunto de la concentración, la Observación General No. 34 permite entrever la relevancia de los sistemas de distribución audiovisual no sólo como mecanismos tecnológicos de transporte de señales, sino también como instrumentos que facilitan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información por parte de las audiencias.

En ese sentido, la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión de 2007, suscrita por las Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, la OEA, la OSCE y la CADHP, señaló que «la diversidad en los medios de comunicación resulta esencial para el libre flujo de información e ideas en la sociedad»⁵, y destacó que los distintos tipos de medios de comunicación, «comerciales, públicos y comunitarios», deben poder operar de forma complementaria. Esta aproximación reconoce que la garantía efectiva de la libertad de expresión requiere que las audiencias puedan acceder a múltiples fuentes de información, opiniones y contenidos de interés público.

Por su parte, las Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, emitieron la *Declaración Conjunta sobre Desafíos a la Libertad de Expresión en la Próxima Década* de 2019, la cual advierte sobre las

² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 34, 2011. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

⁵ Relatorías Especiales de Libertad de Expresión de la ONU, OEA, OSCE, CADHP, Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión, 2007. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=719&IID=2>

«persistentes y crecientes amenazas contra la diversidad y la independencia de los medios⁶» y destaca la importancia de promover ecosistemas mediáticos diversos y pluralistas. La declaración reconoce que la garantía efectiva de la libertad de expresión requiere la existencia de múltiples fuentes informativas y condiciones que permitan a las audiencias acceder a ellas.

Adicionalmente, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y la Democracia de 2023, suscrita por las Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, la OEA, la OSCE y la CADHP, señala que «el pluralismo de los medios, incluida la disponibilidad de una variedad de medios públicos, privados y comunitarios que brinden una diversidad de información y puntos de vista, es esencial para el discurso democrático⁷». Este estándar reitera que la libertad de expresión posee una dimensión colectiva que exige la existencia de múltiples fuentes informativas accesibles para la ciudadanía. Para efectos de esta consulta, el énfasis está en la última parte de esta formulación y es que las fuentes existentes, sean públicas, privadas o comunitarias, resulten efectivamente accesibles para las audiencias, más que en la promoción de un mayor número de medios.

Con la perspectiva de contar con más información sobre la garantía efectiva de pluralismo informativo en los medios de comunicación, la UNESCO desarrolló en el año 2008 los Indicadores de Desarrollo Mediático (IDM)⁸. Estos fueron diseñados como una herramienta diagnóstica para las condiciones de los ecosistemas mediáticos nacionales y orientar estrategias de fortalecimiento institucional. Los indicadores parten de la premisa de que los medios libres, independientes y pluralistas constituyen un componente del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Los IDM organizan el análisis en cinco dimensiones: i) la existencia de un marco regulatorio favorable a la libertad de expresión, el pluralismo y la diversidad; ii) la pluralidad y transparencia del ecosistema mediático, incluida la propiedad de los medios; iii) el papel de los medios como plataforma para el discurso democrático; iv) la disponibilidad de capacidades profesionales e instituciones de apoyo; y v) las condiciones de infraestructura y acceso a la información.

En una línea similar a la planteada por la UNESCO, la CRC ha adelantado investigaciones orientadas a profundizar la comprensión conceptual y metodológica del pluralismo informativo en Colombia. Como parte de este esfuerzo, en 2021 la Entidad desarrolló el estudio «Medición de riesgos al pluralismo en

⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década*, emitida en Londres el 10 de julio de 2019, preámbulo, párrafo 8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/decla/onu/2019/es/129617>

⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década*, emitida en Londres el 10 de julio de 2019, preámbulo, párrafo 8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/decla/onu/2019/es/129617>

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social, marzo de 2008, CI/COM/2008/PI/3, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000163102_spa

la televisión abierta colombiana⁹», el cual incorporó la aplicación de un Modelo de Evaluación del Pluralismo Informativo (MEPI) que identifica y analiza factores de riesgo que pudieran afectar la diversidad de voces, contenidos y perspectivas en el servicio público de televisión.

El MEPI constituye una herramienta metodológica para la observación y evaluación del pluralismo informativo desde múltiples dimensiones. Entre otros aspectos, contempla el análisis de elementos asociados al pluralismo interno, tales como la diversidad temática de los contenidos, la representación de distintos grupos poblacionales, la pluralidad de fuentes presentes en la pantalla, la diversidad geográfica de las noticias y las condiciones de accesibilidad para las audiencias. Asimismo, incorpora variables relacionadas con el pluralismo externo, incluyendo la estructura del mercado audiovisual, la diversidad de operadores y mecanismos de financiación, así como diferentes formas de participación ciudadana y vinculación de las audiencias con los medios de comunicación. Este conjunto de aproximaciones permite entender el pluralismo como un fenómeno complejo que depende incluye los contenidos emitidos y también las condiciones institucionales, económicas y tecnológicas que influyen en la disponibilidad de diversas fuentes de información.

Conviene conocer la amplitud de estos ejercicios para la presente consulta, pues refieren a las condiciones materiales que permiten a la población acceder a los medios y a la información que difunden. Bajo esta perspectiva, las medidas que inciden en la disponibilidad de señales audiovisuales para amplios sectores de la población pueden tener relevancia no solo desde una perspectiva tecnológica o comercial, sino también desde la óptica del pluralismo informativo y el derecho de las audiencias a recibir información proveniente de múltiples medios y perspectivas.

Por su parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...)¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha desarrollado el alcance del 13 de la Convención. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte señaló que una sociedad que no se

9 Comisión de Regulación de Comunicaciones, Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo en la televisión abierta colombiana, abril, 2022. <https://www.crcm.gov.co/es/noticias/estudios/medios-y-ciudadania-podran-conocer-riesgos-al-pluralismo-informativo-en-tv>

¹⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 13. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

encuentra adecuadamente informada no es plenamente libre y resaltó que la libertad de expresión es una condición esencial para que la colectividad esté suficientemente informada¹¹. Esta aproximación pone de relieve que el acceso de las audiencias a distintas fuentes de información no constituye únicamente un interés individual de los receptores, sino un presupuesto para la deliberación democrática y la formación de una opinión pública libre.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha abordado la cuestión del pluralismo en numerosas oportunidades. Debido al alcance limitado de este documento no se realizará una línea jurisprudencial interamericana completa. No obstante, se pondrán de presente aquellas decisiones que relacionan la libertad de expresión con las condiciones que permiten a la población acceder a los medios y a la información que estos difunden.

El cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV) motivó un proceso en el Sistema Interamericano que derivó en Sentencia de 22 de junio de 2015 en el caso llamado Granier Vs. Venezuela¹². El caso se relaciona con la decisión del Estado venezolano de 28 de mayo de 2007 de no renovar la concesión del canal Radio Caracas Televisión (RCTV). Como consecuencia de la decisión, RCTV habría dejado de transmitir como estación de televisión abierta, lo que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituiría una violación a la libertad de expresión. La Corte concluyó que el Estado incumplió las obligaciones que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones.

En la Sentencia la Corte afirmó que «la pluralidad de medios o informativa constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión, existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto, tanto por medio de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación, puesto que se busca que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos¹³». Para efectos de esta consulta, este pronunciamiento es relevante porque vincula el pluralismo con la exigencia de que ningún grupo de la población quede excluido, a priori, del acceso a los medios.

Aparte de las sentencias y declaraciones, el Sistema Interamericano también se ha ocupado del asunto del pluralismo informativo en Informes Temáticos que contienen recomendaciones para los estados parte de la Convención Americana (como es el caso de Colombia).

En el año 2015 la CIDH abordó el fenómeno de la digitalización de la televisión afirmando que dicha transmisión es un proceso en donde datos, sonidos e imágenes son convertidos y transmitidos a través de una serie de dígitos en código binario, los cuales pueden ser comprimidos y descomprimidos economizando la capacidad de transmisión. La digitalización permite a su vez la convergencia de distintos tipos de redes hertzianas, cables ópticos o emisiones satelitales. La Comisión indicó que la transición hacia una radiodifusión digital si bien contiene un desafío técnico, se debe tener en cuenta principios «para promover el pluralismo y (...) evitar o reducir la concentración de medios en pocos operadores»¹³.

En el documento llamado Estándares de Libertad de Expresión para la Transición a una Televisión Digital Abierta, Diversa, Plural e Inclusiva, la CIDH afirmó que «La digitalización de la radiodifusión permitirá

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, párrs. 69 y 70.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, párrs. 69 y 70.

¹³ *Ibidem*.

contar con más señales de televisión. Pero más canales no se traducirán en diversidad si producen más de lo mismo. En este sentido, las normas de competencia no son suficientes para asegurar la diversidad cultural y el pluralismo informativo en los medios en el sector de la televisión digital. Por ello, además de la promoción de una diversidad de medios, los Estados también deberían considerar adoptar políticas públicas activas para promover la diversidad de contenidos audiovisuales dentro de los propios medios de comunicación¹⁴».

La CIDH enfatizó en que transición digital representa una oportunidad para fortalecer el pluralismo, ampliando la diversidad de medios. Desde esta perspectiva, las decisiones relacionadas con la organización y funcionamiento del ecosistema audiovisual pueden producir efectos relevantes sobre la circulación de información y el acceso a contenidos por parte de las audiencias. Uno de los principales desafíos de la transición digital es aprovechar las nuevas capacidades tecnológicas para expandir la diversidad de voces, contenidos y perspectivas disponibles para la ciudadanía. Conforme a los estándares, los procesos de cambio tecnológico deben contribuir a la ampliación de las oportunidades de acceso a contenidos provenientes de distintos medios.

De igual manera, podemos señalar que de las transformaciones que experimenta el ecosistema audiovisual no puede entonces limitarse a los efectos que estas producen sobre los operadores del mercado, sino que debe considerar también sus implicaciones para la información y los contenidos efectivamente disponibles para las audiencias.

Finalmente, el documento permite entrever que los beneficios democráticos asociados a la diversidad de medios solo pueden materializarse cuando las personas cuentan con posibilidades efectivas de acceder a los contenidos difundidos a través de dichos medios. Esta perspectiva resulta relevante en escenarios en los que las transformaciones tecnológicas o regulatorias pueden de manera incluso inadvertida, restringir la disponibilidad de contenidos audiovisuales para amplios sectores de la población. Este es el punto de contacto más directo entre los estándares interamericanos y la garantía de recepción de los canales abiertos que se examina en este documento.

En paralelo el pluralismo informativo ocupa una posición particularmente relevante en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia se define como un Estado social de derecho «democrático, participativo y pluralista¹⁵», formulación que reconoce el pluralismo no solamente como una característica del sistema político, sino también como uno de los valores fundantes sobre los cuales se edifica el modelo constitucional del país. Este principio encuentra manifestaciones específicas en distintos ámbitos de la actividad estatal, incluyendo la administración del espectro radioeléctrico y la regulación del servicio público de televisión.

En armonía con los Tratados y Declaraciones internacionales citadas previamente, el artículo 20 de la Constitución «garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación¹⁶». Esta disposición reconoce que la libertad de expresión no se agota en la facultad de emitir informaciones y opiniones, sino que comprende también el derecho de las personas a recibir información. La protección constitucional recae entonces tanto sobre quienes producen y difunden contenidos como sobre las

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 1. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

¹⁶ Ibidem.

audiencias que acceden a ellos, lo que otorga relevancia constitucional a aquellos mecanismos que facilitan el acceso efectivo de los ciudadanos a contenidos informativos, culturales y de interés público.

En materia audiovisual el artículo 75 de la Constitución incorpora una garantía aún más específica al establecer que el espectro electromagnético «es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado». También dispone que este intervendrá por mandato de Ley para «garantizar el pluralismo informativo y la competencia». La importancia de esta disposición radica en que identifica al pluralismo informativo como un objetivo constitucional autónomo de la intervención estatal en el sector de las comunicaciones. Así, el constituyente no limitó la intervención pública a la promoción de la competencia económica o a la administración técnica del espectro, sino que incluyó de manera taxativa la protección del pluralismo informativo como uno de los fines que deben orientar la actuación de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha destacado la especial relevancia de la televisión en la formación de la opinión pública, la circulación de información y el debate democrático. En particular, en la Sentencia C-497 de 1995 afirmó que «el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice a la televisión¹⁷». En consecuencia, las medidas relacionadas con el acceso de las audiencias a contenidos audiovisuales trascienden consideraciones exclusivamente tecnológicas, comerciales o de mercado y pueden involucrar también principios constitucionales asociados con el derecho a recibir información, la diversidad de fuentes informativas y la formación de una opinión pública libre.

En el caso específico de la garantía de recepción, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia C-654 de 2003 que la finalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 es «garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad», y que la medida lo hace efectivo «por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional». Esta formulación pone el acento en el acceso: lo que la garantía protege no es la existencia de un número determinado de medios, sino que la decisión de un hogar de tomar un servicio de televisión por suscripción no lo prive de la televisión abierta disponible para toda la población. La Sentencia T-599 de 2016 añadió una dimensión territorial y cultural, al reconocer la relevancia de que las audiencias puedan acceder a los canales regionales, en relación con sus derechos a la información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural. Ambas decisiones se analizan con mayor detalle en la sección siguiente.

En síntesis, los estándares internacionales y el marco constitucional colombiano reconocen el pluralismo informativo como un componente esencial de la libertad de expresión, cuya garantía comprende tanto la existencia de una diversidad de medios y fuentes informativas como las condiciones que permiten a la ciudadanía acceder a ellas. Esta consulta se ocupa principalmente de la segunda de esas dimensiones: las condiciones en que las audiencias acceden a las señales de televisión abierta.

Bajo este marco, y en el ámbito de las competencias atribuidas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejerce, entre otras, las funciones relacionadas con el pluralismo informativo, los derechos

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-497-95.htm>

de los televidentes y la participación ciudadana previstas en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, resulta pertinente profundizar en el conocimiento de las condiciones de acceso a las señales de televisión abierta y de los aspectos que pueden incidir en la información disponible para los televidentes, particularmente en el contexto de implementación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026.

Estos fundamentos sirven de referencia para examinar, en el siguiente apartado, la evolución normativa y jurisprudencial de la garantía de recepción de las señales de televisión abierta y su relación con el pluralismo informativo.

3. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA GARANTÍA DE RECEPCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PLURALISMO INFORMATIVO

La relación entre la garantía de recepción de los canales abiertos, el pluralismo informativo y los derechos de las audiencias ha sido construida progresivamente a través de normas, decisiones judiciales y actuaciones regulatorias expedidas durante más de dos décadas. Aunque los desarrollos más recientes incorporan discusiones relacionadas con los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, esta sección no repasa de nuevo ese recorrido, sino que lo expone desde una sola noción, la de pluralismo informativo, con el fin de identificar qué buscaba proteger la garantía de recepción y cómo se entendió esa finalidad en cada etapa.

Un primer elemento es que la garantía existió antes de ser asociada expresamente con el pluralismo. El artículo 12 del **Acuerdo CNTV 014 de 1997**¹⁸ ordenó a los operadores del servicio garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonizaran en el área de cubrimiento, y tipificó como falta interrumpir esa recepción (numeral 6, literal b del artículo 43). En ese momento la norma se presentaba como una condición de prestación del servicio por suscripción, ya que quien accedía a un sistema cerrado no debía perder la posibilidad de ver la televisión abierta. Aunque no lo formulaba en esos términos, la regla ya tenía una consecuencia sobre las audiencias, pues evitaba que el paso a un servicio de pago redujera las fuentes de información disponibles para el hogar.

Así las cosas, tenemos que, la incorporación del artículo 11 en la **Ley 680 de 2001**¹⁹ elevó a rango legal la obligación de los operadores de televisión por suscripción de garantizar la recepción de los canales colombianos de televisión abierta por parte de sus suscriptores y la extendió de manera expresa a los canales nacionales, regionales y municipales, condicionando únicamente la transmisión de los canales locales a la capacidad técnica del operador.

¹⁸ Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 014 del 20 de marzo de 1997, «*Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones*», Diario Oficial 43.011 del 2 de abril de 1997. Disponible en: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0014_1997.htm

¹⁹ Ley 680 de 2001, «*Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*», Diario Oficial 44.516 del 11 de agosto de 2001, artículo 11. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>

Al examinar el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-654 de 2003**²⁰, no partió de cero, su análisis se apoyó en los artículos 75 y 76 de la Constitución, de los cuales dedujo que, por tratarse el espectro electromagnético de un bien público, al Estado «le corresponde intervenirlo por mandato de la ley para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, el pluralismo informativo y evitar las prácticas monopolísticas» y se apoyó también en su propia jurisprudencia sobre el lugar de la televisión en la democracia, al recordar, con cita de la Sentencia C-497 de 1995²¹, que «el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice a la televisión».

Sobre esa base, la Corte precisó en qué consiste el pluralismo informativo: es un objetivo de la intervención estatal, «el cual se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista en los contenidos de los medios de comunicación ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc. de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación».

Con esa noción, identificó la finalidad del artículo 11 como la de «garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad», y explicó que la medida lo hace efectivo «por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional». Su alcance no se agota en la información, la Corte destacó que los suscriptores, además, pueden acceder a la programación colombiana «de naturaleza cultural, recreativa e informativa», en un ejercicio en el que «los problemas nacionales se pueden cotejar con los de otras latitudes en un interesante ejercicio intercultural».

Lo decisivo para el análisis posterior es que el pluralismo operó como criterio de decisión y no solo como declaración de propósitos. La Corte reconoció que la medida podía afectar la libertad económica de los operadores por suscripción y la sometió a un examen de finalidad, idoneidad y proporcionalidad. La consideró idónea porque, si la conexión a una red por suscripción implica «por razones técnicas» que los usuarios no puedan recibir las señales abiertas, «resulta adecuado imponerles a los operadores de dicho servicio el deber de garantizarles a sus suscriptores la recepción de los canales de la televisión abierta». La consideró proporcionada porque «la carga que se les impone no es de ninguna manera mayor que el beneficio que se pretende obtener, el cual consiste en la garantía del derecho a recibir una información libre e imparcial».

La Corte advirtió además que en la norma «subyace una tensión valorativa entre la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, y la eficiencia en la prestación del servicio público de televisión y el derecho a la información, la cual debe resolverse en favor de estos últimos principios». Para fundamentarlo reprodujo una decisión anterior, según la cual la ley resuelve esa tensión «en favor del pluralismo informativo, perspectiva que se ajusta a los valores y principios constitucionales, debido no sólo al carácter fundamental del derecho a la información sino a la importancia del pluralismo en la democracia». Concluyó que el condicionamiento a la libertad económica «resulta ser razonable y

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4413, demandante Carlos Humberto Isaza Rodríguez. Resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y lo declaró exequible. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-654-03.htm>

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-497 del 7 de noviembre de 1995, magistrada ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente D-906, demandante María Teresa Garcés Lloreda. analizó la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y el principio de separación de poderes. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-497-95.htm>

proporcionado, ya que está dirigido a la realización de los fines del servicio público de televisión y, particularmente, a la efectividad de los derechos constitucionales a la información, opinión y cultura», y declaró exequible el artículo 11.

Posteriormente, la **Sentencia C-1151 de 2003**²² confirmó esa lectura al estarse a lo resuelto, lo que le dio carácter de cosa juzgada constitucional absoluta. A partir de ese momento, la finalidad de pluralismo quedó fijada como parámetro de interpretación del artículo 11. Es así, como la **Circular CNTV 005 de 2004**²³ la recogió al señalar que el deber de garantizar la recepción es una obligación de origen legal, impuesta en función del interés general, con el fin de que los suscriptores accedan a información de carácter nacional y a la formación de una opinión pública libre y globalizada, haciendo efectivo el pluralismo informativo. De esa premisa dedujo, además, que la obligación no podía ser objeto de negociación mediante contratos de exclusividad entre los canales, lo que muestra que, en esta primera etapa, la protección de las audiencias se entendía como un límite a los acuerdos entre agentes del mercado.

Por su parte, el **Acuerdo CNTV 010 de 2006**²⁴ reemplazó la reglamentación de 1997 y el **Acuerdo CNTV 006 de 2008**²⁵ modificó su artículo 13 para precisar el ámbito territorial de la obligación y las señales cubiertas. El **Acuerdo CNTV 002 de 2012**²⁶, expedido en el contexto de la transición a la televisión digital terrestre, subordinó la distribución de las señales abiertas por parte de los operadores de televisión cerrada al consentimiento previo y expreso del concesionario de televisión abierta.

La modificación de 2008 fue la que se puso a prueba ante la Corte Constitucional en la **Sentencia T-599 de 2016**²⁷. Al examinarla, la Corte recordó que el Acuerdo 006 de 2008 refirió la garantía de recepción de los canales nacionales, regionales y municipales a los que se sintonicen «en el área de cubrimiento de cada canal únicamente» y dispuso que los operadores de televisión satelital directa al hogar «determinarán los canales regionales y locales sobre los cuales garantizarán la recepción a sus usuarios, dependiendo de las restricciones técnicas de su capacidad satelital». La Corte, al compararlo con el texto del Acuerdo 010 de 2006, que ordenaba garantizar «la recepción de todos los canales colombianos de televisión abierta de carácter regional» sin restricciones geográficas, consideró que la reforma «redujo el alcance geográfico de la obligación de transporte de señal regional para los operadores de cable y otorgó libertad a los operadores de televisión satelital para que escogieran qué canales regionales querían emitir». El caso era el de una ciudadana raizal que residía en Bogotá y no podía ver Teleislas, el canal público regional del archipiélago de San Andrés, que ningún operador por suscripción retransmitía, «pese a que sí difunden las cadenas de otras regiones del país»

²² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1151 del 2 de diciembre de 2003, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, expediente D-4674, demandante Carlos Arturo Rocha Ramos. Resolvió una segunda demanda contra el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1151-03.htm>

²³ Comisión Nacional de Televisión, Circular 005 de 2004, según la transcripción contenida en la Resolución ANTV 2291 de 2014, considerando, acápite 3.4. Disponible en: https://normograma.crcm.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

²⁴ Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, «Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción», Diario Oficial 46.466 del 28 de noviembre de 2006.

²⁵ Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 006 de 2008, «Por el cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, "por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción"». Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0006_2008.htm

²⁶ Comisión Nacional de Televisión, Acuerdo 002 del 4 de abril de 2012, «Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre -TDT», Diario Oficial 48.396 del 9 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46858>

²⁷ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-599 del 1 de noviembre de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5.353.951. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-599-16.htm>

En la parte motiva, la Corte consideró que el Acuerdo 006 de 2008 contradecía el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y la Constitución, y que la ANTV no había adoptado las medidas necesarias para ajustarlo. En la parte resolutive, sin embargo, no se pronunció sobre la validez del Acuerdo ni ordenó directamente a los operadores incluir los canales regionales, pues entendió que las condiciones regulatorias debían ser adoptadas por el órgano competente con participación de los actores del sector, de los representantes de los usuarios y de la ciudadanía. Revocó parcialmente las decisiones de instancia solo frente a la ANTV, tuteló los derechos de la accionante a la libre expresión e información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural y ordenó a la ANTV que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, «adopte las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta», en armonía con la interpretación conforme a la Carta que desarrolló en la parte motiva.

La Corte precisó también las pautas de esa regulación. Esta debía otorgar «condiciones semejantes de transporte de señal a los canales regionales de televisión, sin perjuicio de la incorporación de medidas positivas que permitan asegurar su igualdad material», y debía tener en cuenta que el objeto cultural de la televisión pública regional «justifica la prioridad en el transporte de su señal».

En este orden de ideas, vemos como en la Sentencia C-654 de 2003, la Corte Constitucional empleó el pluralismo informativo como criterio para resolver la tensión entre la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción y el derecho a la información. A partir de 2014, dicha solución fue controvertida desde una perspectiva distinta, pues los organismos de radiodifusión sostuvieron que el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, previsto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, les permitía condicionar la entrega de su señal al pago de una contraprestación. La primera manifestación de esta controversia frente a las audiencias fue el retiro de la señal de alta definición de los canales privados de televisión abierta de carácter nacional de los sistemas de televisión por suscripción, con ocasión del vencimiento de las autorizaciones otorgadas por los canales.

La ANTV abordó esta cuestión con fundamento en el pluralismo informativo, ante las peticiones que presentaron los concesionarios de televisión abierta, los operadores de televisión por suscripción y sus agremiaciones con ocasión del retiro de la señal de alta definición, y en razón de la relevancia del asunto, expidió la **Resolución 1612 de 2014**²⁸, para el análisis y decisión de lo relativo a la garantía de la recepción de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción. Mientras se adelantaba dicha actuación, mediante la **Circular 000045 de 2014**²⁹, requirió a los operadores de televisión por suscripción que «garanticen la transmisión de las señales abiertas nacionales», con el fin de mantener las condiciones de acceso existentes. Posteriormente, en la **Resolución 2291 de 2014**³⁰, mediante la cual decidió la actuación, ordenó a los operadores de televisión cerrada distribuir la señal de los canales de televisión abierta «con el fin de garantizar los derechos constitucionales a la

²⁸ El texto se transcribe en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.5. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

²⁹ Circular ANTV 000045 del 12 de junio de 2014, transcrita en TJCA, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, op. cit., párrafo 3.2.5.

³⁰ Resolución 2291 de 2014. septiembre 22. Diario Oficial No. 49.283 de 23 de septiembre de 2014. Autoridad Nacional de Televisión. "Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución número 1612 del 5 de mayo de 2014 para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma." https://normograma.com/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

información y al pluralismo informativo», sin costo para los suscriptores, y dispuso que los radiodifusores, «so pretexto de la cancelación de derechos económicos», no podrían negar su consentimiento previo y expreso para dicha transmisión.

Paralelamente a la actuación administrativa, la controversia fue conocida por las autoridades judiciales nacionales, que adoptaron posiciones divergentes. En el proceso por competencia desleal, la SIC decretó medidas cautelares en las que consideró que la obligación de garantizar el acceso a la televisión abierta «no puede cumplirse mediante la “auto atribución” de los derechos de retransmisión de dicha señal», sino mediante la autorización del canal.³¹ En sentido contrario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 28 de marzo de 2017, estimó que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 «estableció una excepción a los derechos conexos y de autor», y ordenó a los canales permitir la retransmisión «sin exigir retribución económica alguna».³² En los apartes transcritos de ambas providencias, el razonamiento no se sustenta en el pluralismo informativo, sino en la titularidad y el alcance de los derechos de retransmisión, y las conclusiones fueron opuestas. De este modo, en sede judicial, una misma obligación legal recibió lecturas contrarias sobre si su cumplimiento podía supeditarse a la autorización, y eventualmente a la remuneración, del canal.

En cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia T-599 de 2016, la ANTV expidió la Resolución 1022 de 2017³³, cuyo artículo 1 ordenó a los operadores de televisión por suscripción distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional, y condicionó a la capacidad técnica del operador la distribución de los canales locales. El artículo 3 de esa resolución derogó el artículo 13 del Acuerdo CNTV 010 de 2006 y el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, que supeditaba la distribución al consentimiento previo y expreso del concesionario de televisión abierta. Posteriormente, ante las dificultades que expusieron los operadores para incluir los ocho canales regionales en sus redes analógicas y satelitales, la Resolución ANTV 683 de 2018³⁴ dispuso que los operadores «deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada». Con ello, la regulación dio alcance a la pauta de la Corte sobre condiciones semejantes de transporte y prioridad de la televisión pública regional.

Tras la supresión de la ANTV por la Ley 1978 de 2019, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales compiló esta regla en la Resolución CRC 5050 de 2016 mediante la Resolución CRC 6261

³¹ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, procesos de competencia desleal con radicados 2014-116587 y 2014-116592.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de marzo de 2017, expediente 2014-16592-06. Decidió en segunda instancia el proceso verbal de competencia desleal promovido por Caracol Televisión y RCN Televisión contra operadores de televisión por suscripción; es una de las medidas cuestionadas ante el TJCA.

³³ Autoridad Nacional de Televisión, Resolución 1022 del 12 de junio de 2017, «Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001», Diario Oficial 50.262 del 12 de junio de 2017, artículos 1 y 3. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_1022_2017.htm

³⁴ Autoridad Nacional de Televisión, Resolución 683 de 2018, «Por la cual se modifica la Resolución 1022 de 2017», Diario Oficial 50.627 del 17 de junio de 2018, artículo 1. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_0683_2018.htm

de 2021³⁵, dentro del capítulo «Del pluralismo informativo», y la Resolución CRC 7348 de 2024³⁶ le asignó su numeración actual como artículo 15.1.3.1. La ubicación de la regla dentro del régimen de pluralismo informativo muestra que, en el ordenamiento regulatorio vigente, la garantía de recepción se ha entendido como un instrumento al servicio del acceso de las audiencias a la televisión abierta.

En el ámbito andino, el debate se centró en el alcance de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, solicitó la Interpretación Prejudicial 225-IP-2015, cuyo objeto se circunscribió a la facultad de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.³⁷ Ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, Colombia invocó la Sentencia C-654 de 2003 como fundamento de la limitación, al sostener que la Corte había hecho primar el interés público para garantizar el pluralismo informativo, mientras que RCN respondió que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no había sido analizado por la Corte desde la perspectiva de los derechos de los radiodifusores. El debate comunitario se planteó entonces como una controversia sobre el alcance de los derechos conexos previstos en la Decisión 351, y no sobre la finalidad de pluralismo informativo que la Corte Constitucional había identificado en 2003.

Agotada la fase prejudicial ante la Secretaría General, Caracol Televisión y RCN Televisión promovieron en 2018 las acciones de incumplimiento que dieron lugar a los procesos 01 y 02-AI-2018, acumulados en 2022³⁸. En ellos, Colombia sostuvo que las medidas cuestionadas aplicaban una limitación legítima al derecho conexo de retransmisión, derivada del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y de la Sentencia C-654 de 2003, y la justificó en fines como el derecho a la información, el pluralismo informativo, la libertad de expresión y el acceso a la cultura. El Tribunal de Justicia Andino observó que el artículo 11 regula la relación entre el operador de televisión por suscripción y sus usuarios y no el vínculo con el canal abierto, y que la C-654 no estableció expresamente una excepción al derecho conexo.

Frente al pluralismo informativo, el Tribunal de Justicia Andino no negó la importancia de los derechos fundamentales ni el deber de los Estados de garantizarlos, pero sostuvo que su protección debe ser proporcional a los fines que se persiguen. Consideró que la finalidad de garantizar el acceso a la información y el pluralismo informativo, aun siendo legítima, puede alcanzarse por vías que no supriman el componente patrimonial del derecho conexo, como una licencia legal u obligatoria sujeta a remuneración equitativa, de modo que la desproporción no deriva de la relevancia del fin sino de que las medidas anulan por completo el derecho de retransmisión. El Tribunal también contempló la posibilidad de acudir a licencias voluntarias para la retransmisión de las señales, que pueden otorgarse de manera gratuita u onerosa. En la parte resolutive ordenó a Colombia que adopte todas las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

³⁵ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución CRC 6261 del 26 de marzo de 2021, «Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006261%20Compila%20TV.pdf>

³⁶ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución CRC 7348 de 2024, «Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones».

³⁷ https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/GACE_2757_5e3a56573b.pdf

³⁸ [Gaceta 5794 e8cf997d8b.pdf](https://www.gaceta.co/5794_e8cf997d8b.pdf)

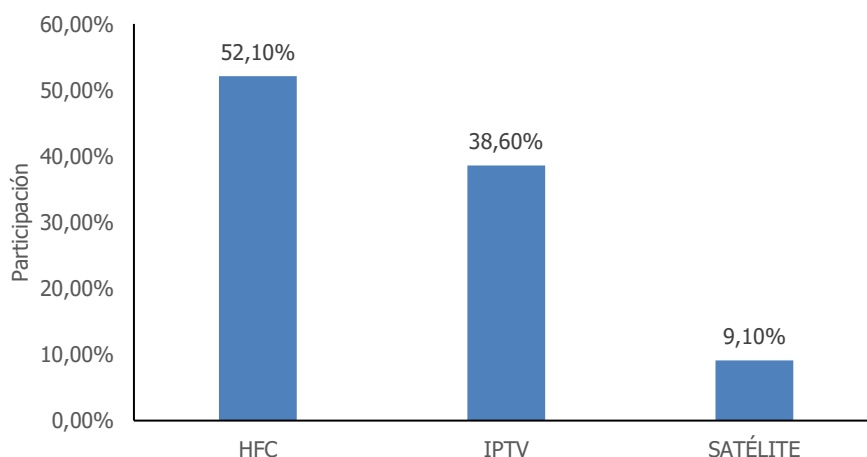
4. ACCESO EFECTIVO A SEÑALES ABIERTAS Y ALTERNATIVAS DE RECEPCIÓN

La existencia técnica de una alternativa de recepción no equivale necesariamente a acceso efectivo. En este análisis es necesario distinguir cobertura, disponibilidad de equipos, conocimiento del usuario, hábito de consumo y posibilidad real de cambio. Esta distinción es central porque la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2016 consideró constitucionalmente relevante la recepción de Teleislas a través del servicio por suscripción, aun cuando uno de los operadores accionados alegó que la accionante podía acceder a los contenidos del canal a través de su página web.³⁹

El acceso de los hogares colombianos a los canales de televisión abierta se produce a través de diferentes mecanismos de recepción, cuya importancia no depende exclusivamente de la disponibilidad técnica de la señal, sino también de las condiciones de acceso de los usuarios y de sus patrones de consumo audiovisual. En particular, es necesario distinguir entre la cobertura potencial de la señal terrestre, la disponibilidad de equipos receptores, el uso efectivo de la televisión digital (TDT) y la recepción de canales abiertos a través de servicios de televisión por suscripción. Estas dimensiones permiten comprender por qué la existencia de una alternativa gratuita de recepción no implica necesariamente que los hogares la utilicen de manera directa.

La televisión por suscripción constituye una vía relevante de acceso de los contenidos audiovisuales en el país. Al cierre 2025, este servicio registró 5,96 millones de suscriptores, equivalentes a 33,6 accesos por cada 100 hogares. La Ilustración 1 presenta la distribución de tecnologías usadas en la televisión por suscripción, donde la tecnología Híbrido de Fibra-Coaxial (HFC) representó el 52,1% de los accesos, seguida de IPTV, con el 38,6%, y la televisión satelital, con el 9,1%⁴⁰.

Ilustración 1 Participación de tecnologías en la televisión por suscripción.



³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016, op. cit. En el trámite de la tutela, uno de los operadores accionados sostuvo que la accionante podía acceder a los contenidos de Teleislas a través de la página web del canal; la Sala, no obstante, amparó sus derechos y ordenó ajustar la regulación del transporte de la señal de los canales regionales.

⁴⁰ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025. La cifra de suscriptores coincide con la reportada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cuarto trimestre de 2025 (5.961.879 suscriptores).

Fuente: Reporte de industria. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Posteriormente, para el segundo trimestre de 2026, el MinTIC con información de la CRC reportó 5,59 millones de suscriptores⁴¹. Estas cifras evidencian la importancia de la televisión por suscripción dentro del mercado audiovisual colombiano, aunque su evolución debe analizarse considerando que el número de suscriptores no equivale necesariamente al número de hogares usuarios y que la variación entre períodos no permite, por sí sola, identificar las causas de su comportamiento.

En paralelo, la TDT constituye una alternativa de recepción directa de los canales de televisión abierta. Según la información de ONTIC, basada en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) del DANE de 2025, el 25,8% de los hogares utilizan esta tecnología para ver televisión⁴². Este indicador aporta evidencia sobre la adopción efectiva de la TDT por parte de los hogares, una dimensión diferente de la cobertura técnica de la señal. En efecto, el plan integral de expansión de conectividad digital 2024-2026 contempla la instalación de 176 estaciones y establece una meta teórica de cobertura poblacional del 97,4% para la red pública de TDT⁴³.

Sin embargo, esta meta de cobertura no debe interpretarse como una estimación de la proporción de hogares que efectivamente utiliza la tecnología, puesto que la recepción también depende de la disponibilidad de televisores compatibles o decodificadores, antenas adecuadas y condiciones de instalación, entre otros factores.

La diferencia entre cobertura y utilización efectiva también se refleja en la evidencia histórica disponible. En una prueba técnica realizada por la ANTV en 2014, se estimó que únicamente 72.000 suscriptores contaban con antena aérea y que 1,5% de los hogares visitados utilizaba este mecanismo, pese a que manifestaban preferir recibir los canales nacionales a través de la televisión por suscripción. Aunque estos resultados corresponden a un período anterior al despliegue más reciente de la TDT y no deben extrapolarse a la situación actual, ilustran que la disponibilidad de una alternativa de recepción terrestre no garantiza su adopción. Por tanto, constituyen un antecedente que debe complementarse con información más reciente para determinar si persisten diferencias entre la cobertura potencial y las modalidades efectivas de acceso.

4.1. Mecanismos de acceso de las audiencias a la televisión abierta

El acceso de las audiencias a la televisión abierta en Colombia se produce a través de diferentes mecanismos de recepción, entre los que se encuentra la televisión por suscripción, la televisión digital terrestre (TDT), la señal analógica mediante antena y, en determinados casos, servicio de transmisión de televisión en vivo por internet y aplicaciones audiovisuales. Esta diversidad de vías de acceso no depende exclusivamente de la cobertura de radiodifusión, sino también de los medios a través de los cuales los hogares acceden efectivamente a ella. En consecuencia, es necesario distinguir entre la

⁴¹ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Boletín Trimestral de Televisión por suscripción y comunitaria, segundo trimestre de 2026 (5.594.139 suscriptores). Disponible en: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-441048.html>

⁴² Observatorio Nacional de TIC (ONTIC) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025 del DANE. Disponible en: <https://ontic.mintic.gov.co>

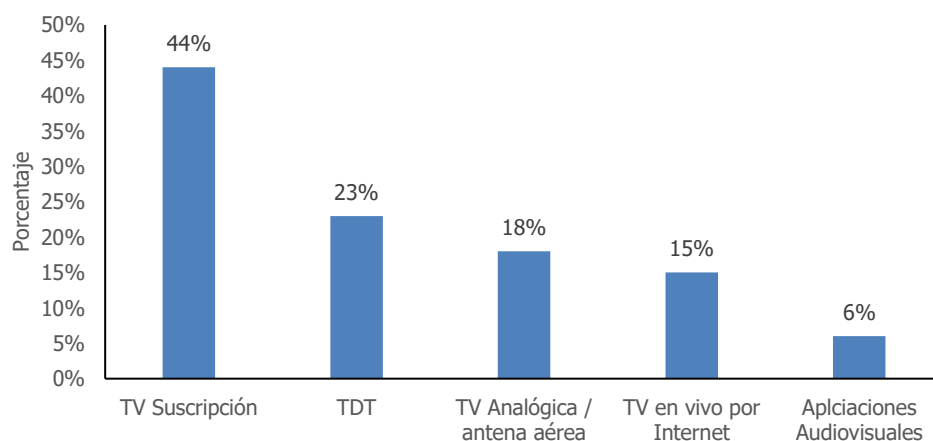
⁴³ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Plan Integral de Expansión de Conectividad Digital, proyecto 11, «Despliegue de red TDT de la TV pública». Disponible en: https://mintic.gov.co/micrositios/PlanConectividadDigital/870/articles-399394_documento.pdf

posibilidad técnica de una señal, su recepción efectiva y las alternativas que tienen las audiencias para acceder a los contenidos⁴⁴.

El estudio de servicios OTT de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con resultados del 2025, presenta información sobre los mecanismos utilizados para acceder a la televisión abierta. Según las cifras consignadas en la tabulación de referencia, la televisión por suscripción representa el medio de acceso más reportado como se muestra en la

Ilustración 2 seguido de la TDT. Estas cifras sugieren que el acceso a los canales de televisión abierta no se limita a la recepción directa mediante antena, sino que también se produce a través de servicios de televisión por suscripción y otras alternativas de distribución.

Ilustración 2 Medio utilizado para ver TV abierta



Fuente: Reporte de industria. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La distinción entre los mecanismos de acceso es relevante porque cada uno supone condiciones diferentes para la recepción. La TDT y la señal analógica dependen de la disponibilidad de señal y de los equipos necesarios para recibirla; la televisión por suscripción requiere acceso a un servicio contratado que incluya los canales correspondientes; y las alternativas por internet dependen, entre otros factores, de la conectividad, los dispositivos y la disponibilidad de los contenidos en las plataformas utilizadas. En este sentido, la existencia de varios mecanismos de distribución amplía las posibilidades de acceso, pero no demuestra por sí misma que todas las audiencias dispongan de ellos ni que puedan utilizarlos indistintamente.

La información de hogares consignada en el documento de referencia permite explorar con mayor detalle la combinación de mecanismos de recepción. Sobre una base expandida de 18.777.396 hogares, se reporta que el 35% utiliza televisión por suscripción sin declarar simultáneamente TDT ni señal analógica; el 3% combina televisión por suscripción y señal analógica; el 7% combina televisión por suscripción y TDT; y el 1% declara utilizar los tres mecanismos. Por su parte, el 10% reporta únicamente TDT y el 9% únicamente señal analógica.

⁴⁴ Comisión de Regulación de Comunicaciones, El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia – 2025, Postdata, 30 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/el-rol-de-los-servicios-ott-en-el-sector-de-las-comunicaciones-en-colombia-2025>

Si estas categorías son mutuamente excluyentes, los porcentajes consignados equivaldrían aproximadamente a 6,57 millones de hogares que declaran televisión por suscripción sin TDT ni señal analógica, y a 2,07 millones que combinan televisión por suscripción con al menos uno de estos dos mecanismos de recepción abierta.

Las cifras consignadas para las zonas urbanas y rurales muestran diferencias en los mecanismos declarados de acceso a la televisión abierta. Entre quienes efectivamente vieron televisión abierta nacional, en las zonas urbanas se reporta un 48% de acceso mediante televisión por suscripción, un 21% mediante TDT y un 15% mediante señal analógica. En las zonas rurales, los porcentajes correspondientes son del 30%, el 31% y el 28%, respectivamente.

Esto sugiere que la televisión por suscripción tiene una mayor presencia relativa como vía de acceso en las zonas urbanas, mientras que la TDT y la señal analógica presentan una participación comparativamente mayor en las zonas rurales. Este patrón permite plantear la hipótesis de que la importancia relativa de cada mecanismo de recepción varía según el territorio y las condiciones de acceso de los hogares.

Sin embargo, estos porcentajes no permiten establecer por sí solos que una eventual interrupción o modificación de una señal afectaría más a las audiencias urbanas o rurales. Para evaluar esa posibilidad sería necesario conocer, entre otros aspectos, la disponibilidad efectiva de mecanismos alternativos, la proporción de hogares que carece de otras vías de recepción, las características de las audiencias afectadas y la relevancia de los contenidos transmitidos. La heterogeneidad territorial debe entenderse, por tanto, como una dimensión que requiere análisis específico y no como evidencia suficiente de una mayor o menor vulnerabilidad frente a cambios en la oferta televisiva.

La importancia de los canales abiertos para las audiencias también puede examinarse a partir de su contribución al valor percibido de los servicios de televisión por suscripción. El estudio de mercados de televisión de la CRC de 2023, encontró que el 85,6% de los usuarios de paquetes básicos no estaría dispuesto a pagar lo mismo por el servicio si se excluyeran los canales privados RCN y Caracol. Entre los usuarios de paquetes premium, esta proporción sería del 77%.

Estos resultados sugieren que la presencia de determinados canales abiertos puede incidir en la valoración que los usuarios hacen de los paquetes de televisión por suscripción. En otras palabras, aunque el acceso a estos canales se produzca mediante un servicio pago, ello no elimina su relevancia para la audiencia ni permite concluir que los usuarios consideren indiferente su disponibilidad.

La CRC concluyó que televisión abierta y televisión cerrada son complementarias, no sustitutas, y que incluir ambas produce valor para el usuario.

La relevancia de la televisión abierta tampoco es necesariamente homogénea entre grupos de edad y territorios. El Estudio de Infancia y Medios Audiovisuales de la CRC, publicado en 2025, señala que las aplicaciones celulares constituyen la primera opción de consumo audiovisual de niños, niñas y adolescentes. Al mismo tiempo, los canales nacionales mantienen una presencia relevante: se reportan como primera opción para el 15 % de las personas encuestadas y como segunda opción para el 18 %, con una participación especialmente significativa entre los niños de 6 a 9 años.

El estudio también identifica diferencias territoriales y señala una mayor preferencia por contenidos televisivos locales entre la población joven de las zonas rurales. Estos resultados apuntan a que las

preferencias audiovisuales varían según la edad y el territorio, y que el consumo mediante dispositivos y aplicaciones digitales puede coexistir con el interés por la televisión convencional y los contenidos de proximidad.

La evidencia más reciente de la CRC en la Consulta OTT 2025 muestra que, pese al desarrollo de la TDT, Internet y las aplicaciones, la televisión por suscripción continúa siendo el principal medio mediante el cual los colombianos que consumen televisión abierta nacional acceden a esas señales: en 2025, el 44% de quienes vieron canales nacionales lo hizo a través de un operador de televisión por suscripción, equivalente a aproximadamente 11,2 millones de personas. En contraste, el 23% utilizó TDT y el 18% televisión analógica. Adicionalmente, alrededor de 6,6 millones de hogares declaran televisión cerrada como sistema de recepción sin reportar simultáneamente TDT o antena analógica. Estos datos sugieren que la mera disponibilidad técnica de la señal abierta por otros medios no garantiza su sustituibilidad efectiva para los usuarios.

5. DIVERSIDAD DE FUENTES INFORMATIVAS Y FUNCIÓN DE LAS SEÑALES PÚBLICAS, REGIONALES Y LOCALES

El riesgo de pluralismo no depende únicamente del número de usuarios afectados. También importa la sustituibilidad de la fuente, su función territorial y cultural, y su relevancia para audiencias específicas. La evidencia disponible muestra un ecosistema heterogéneo.

La estructura de ingresos del sector en 2025 puede ser un indicador de estas diferencias. La televisión nacional privada concentra el 46,3 % de los ingresos de la televisión abierta, mientras que los canales regionales representan el 30,0 % y registran un crecimiento real del 14,2 % durante el período reportado. Por su parte, el canal de interés público nacional participa con el 19,9 % de los ingresos, mientras que Canal 1, bajo el esquema de concesión reportado, representa el 1,1 %. Finalmente, los canales locales con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro registran participaciones del 0,9 % y el 1,8 %, respectivamente.

Modalidad	Elemento a considerar
TV nacional privada	46,3% de los ingresos de TV abierta en 2025; mayor dependencia de publicidad y dos operadores dominantes en el mercado nacional privado. ⁴⁵
Canales regionales	30,0% de los ingresos de TV abierta en 2025 y crecimiento real de 14,2%. Su función territorial y cultural puede reducir la sustituibilidad de la señal para ciertas audiencias ⁴⁶ .
Canal de Interés público nacional	19,9% de los ingresos y variación prácticamente estable ⁴⁷ .

⁴⁵ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025, Postdata. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/reporte-de-industria-de-los-sectores-tic-y-postal-2025> y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025. Postdata. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/reporte-de-industria-de-los-sectores-tic-y-postal-2025>

⁴⁶ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025, Postdata. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/reporte-de-industria-de-los-sectores-tic-y-postal-2025>

⁴⁷ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025, Postdata. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/reporte-de-industria-de-los-sectores-tic-y-postal-2025>

Canal 1 concesión	1,1% de participación en ingresos en 2025 ⁴⁸ .
Local con ánimo de lucro	0,9% de participación en ingresos en 2025 ⁴⁹ .
Local sin ánimo de lucro	1,8% de participación en ingresos en 2025 ⁵⁰ .

La diversidad de condiciones de los organismos de radiodifusión y distribuidores plantea preguntas que deben sustentarse con evidencia. Los porcentajes de ingresos por modalidad no permiten deducir, por sí solos, poder de negociación, vulnerabilidad contractual o magnitud de perjuicios sobre pluralismo informativo.

La consulta no presume que existan asimetrías específicas ni atribuye poder de mercado a determinados agentes. Se propone examinar únicamente evidencias de afectación a la disponibilidad de fuentes informativas, en particular las de contenido regional, local y público; otros asuntos se remitirán, cuando corresponda, a la instancia competente.

6. OBJETO DE LA CONSULTA

6.1. Objetivo general

Compilar insumos, evidencia y observaciones de los distintos actores interesados sobre los elementos que pueden incidir en el pluralismo informativo, los derechos de las audiencias y el acceso efectivo a contenidos audiovisuales de interés público en el contexto de implementación de las medidas derivadas de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026.

6.2. Objetivos específicos

- (i) Identificar elementos relevantes para comprender las condiciones de acceso efectivo de las audiencias a señales abiertas nacionales, regionales y locales considerando aspectos asociados a cobertura, disponibilidad de equipos, hábitos de consumo y utilización de mecanismos alternativos de recepción.
- (ii) Recopilar información sobre la relevancia de las distintas fuentes audiovisuales de información para las audiencias, en particular de las señales públicas, regionales y locales, así como sobre los factores que pueden incidir en su disponibilidad y accesibilidad.
- (iii) Recibir propuestas y observaciones sobre medidas voluntarias que puedan contribuir a minimizar eventuales afectaciones para las audiencias, fortalecer el acceso a contenidos audiovisuales de interés público y promover el pluralismo informativo, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas a otras instancias.

7. CONSULTA

Las secciones anteriores muestran que la garantía de recepción de señales abiertas ha estado históricamente vinculada a objetivos relacionados con el pluralismo informativo, el acceso a la información y los derechos de las audiencias. Asimismo, evidencian que la implementación de la

⁴⁸ Ibídem

⁴⁹ Ibídem

⁵⁰ Ibídem

sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desarrolla en un contexto en el que confluyen distintos intereses y consideraciones de política pública, entre ellos la protección de los derechos conexos reconocidos a los organismos de radiodifusión, el acceso efectivo de las audiencias a contenidos audiovisuales de interés público y la preservación de la diversidad de fuentes informativas.

La información analizada también permitirá advertir que la existencia de mecanismos alternativos de recepción no permite presumir, por sí sola, condiciones equivalentes de acceso para todas las audiencias.

En este contexto, la Comisión considera pertinente recabar información y observaciones de los distintos actores interesados respecto de algunos aspectos que podrían resultar relevantes para las audiencias, para el acceso a contenidos audiovisuales de interés público y para el pluralismo informativo. Con este propósito, se someten a consideración las siguientes preguntas:

7.1. Riesgo de interrupción

¿Qué escenarios pueden preverse para las audiencias en caso de no alcanzarse acuerdos entre los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión por suscripción respecto de la retransmisión de señales abiertas?

7.2. Soluciones

¿Qué mecanismos, acuerdos voluntarios u otras medidas de carácter temporal podrían contribuir a facilitar la continuidad del acceso a contenidos audiovisuales de interés público mientras se negocian condiciones definitivas entre las partes involucradas?

7.3. Televisión regional

Teniendo en cuenta las particularidades y funciones que cumplen los canales regionales dentro del ecosistema audiovisual colombiano, ¿qué elementos deberían considerarse respecto de su acceso y disponibilidad para las audiencias?

7.4. Televisión local

¿Cuáles son las principales condiciones, limitaciones técnicas, operativas o de otra naturaleza que podrían influir en la disponibilidad y acceso a señales locales por parte de las audiencias?

7.5. Pedagogía

¿Qué actividades, estrategias de información o acciones de divulgación podrían desarrollarse para que los televidentes conozcan las distintas opciones disponibles para acceder a señales abiertas y contenidos audiovisuales de interés público?

7.6. Protección de los televidentes

En el caso de materializarse una indisponibilidad en las señales abiertas ¿Qué medidas de carácter voluntario podrían contribuir a minimizar eventuales impactos para las audiencias sin desconocer los derechos de los organismos de radiodifusión ni las competencias de las autoridades correspondientes?

8. METODOLOGÍA

Teniendo en cuenta que las preguntas formuladas en esta consulta son abiertas, se espera que la información recibida sea principalmente de carácter cualitativo. Al respecto, la CRC, en sus estudios, ha complementado y refinado metodologías de análisis de contenidos y análisis textual que garantizan un tratamiento riguroso y completo de la información cualitativa y textual, como la que se busca en esta consulta. Adicionalmente, en caso de que se reciba información cuantitativa por parte de los consultados, también hay en la CRC una amplia experticia para el tratamiento, análisis y presentación de datos.

En este contexto, la CRC invita a distintos actores a aportar insumos técnicos y conceptuales que permitan fortalecer la definición, identificación y medición del fenómeno. Los invitamos a remitir las respuestas hasta el 12 de noviembre de 2026 al correo atencioncliente@crcom.gov.co

9. BIBLIOGRAFÍA

ALEMANIA. Medienstaatsvertrag (MStV), § 81, «Belegung von Medienplattformen». Disponible en: <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/MStV-81>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

AUSTRIA. Audiovisuelle Mediendienste-Gesetz (AMD-G), § 20. Disponible en: <https://ris.bka.gv.at/NormDokument.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=20001412&Paragraf=20>

<https://www.legislation.gov.au/C1968A00063/latest/text>AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Circular 000045 del 12 de junio de 2014. Dirigida a los operadores del servicio de televisión abierta privada nacional y a los operadores del servicio de televisión por suscripción. Transcrita en: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, párrafo 3.2.5.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Coordinación de Vigilancia, Seguimiento y Control. Informe 132-14 de junio de 2014.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 1612 del 5 de mayo de 2014. Por la cual se inicia una actuación administrativa para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 2291 del 22 de septiembre de 2014. Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución número 1612 del 5 de mayo de 2014 para el análisis y decisión del asunto relativo a la garantía de la recepción de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción, y se establece el procedimiento de participación abierta en la misma. Diario Oficial 49.283 del 23 de septiembre de 2014. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 1022 del 12 de junio de 2017. Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Diario Oficial 50.262 del 12 de junio de 2017. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_1022_2017.htm

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN. Resolución 683 de 2018. Por la cual se modifica la Resolución 1022 de 2017. Diario Oficial 50.627 del 17 de junio de 2018. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/resolucion_antv_0683_2018.htm

BÉLGICA. CONSEIL SUPÉRIEUR DE L'AUDIOVISUEL. Distributeurs et opérateurs – régulation. Disponible en: <https://www.csa.be/distributeurs-et-operateurs-de-reseaux/distributeurs-et-operateurs-regulation/>

BRASIL. Lei n.º 12.485, de 12 de setembro de 2011, arts. 3 y 32. Presidência da República. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm

CANADÁ. CANADIAN RADIO-TELEVISION AND TELECOMMUNICATIONS COMMISSION. Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2010-629, 27 de agosto de 2010. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2010/2010-629.htm>

CANADÁ. CANADIAN RADIO-TELEVISION AND TELECOMMUNICATIONS COMMISSION. Broadcasting Decision CRTC 2024-251, 22 de octubre de 2024. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2024/2024-251.htm>

CHILE. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acta de la sesión de 16 de noviembre de 2020. Disponible en: https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2020/11/ACTA-16-DE-NOVIEMBRE-2020_APROBADA.pdf

CHILE. Ley n.º 18.838, art. 13. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento Estudio Análisis de los Mercados de Televisión – Fase I. Proyecto 2000-38-3-9. Bogotá: CRC, 2023. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-9/Propuestas/documento-estudio-mercados-tv-2000-38-3-9.pdf>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Estudio de Infancia y Medios Audiovisuales. Bogotá: CRC, 2025. [Informe ejecutivo del Estudio de infancia y medios audiovisuales 2024](#)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Estudio sobre el uso de servicios OTT en Colombia. Bogotá: CRC, 2025. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/habitos-comunicacion-hogares-empresas-colombia-estudio-ott-2025>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Reporte de Industria de los Sectores TIC y Postal 2025. Bogotá: CRC. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/reporte-industria-tic-postal-2025>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución CRC 6261 de 2021. Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV),

relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006261%20Compila%20TV.pdf>

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución CRC 7348 de 2024. Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00007348.pdf>

COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Decisión 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n.º 145, 21 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9445>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Transici%C3%B3n_a_TV_digital.pdf

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/IDEHPUCP/Fondo_2016_Miguel_Angel_Millar__Chile_ES.PDF

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 014 del 20 de marzo de 1997. Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 43.011 del 2 de abril de 1997. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0014_1997.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Circular 005 de 2004. Transcrita en la Resolución ANTV 2291 de 2014, considerandos, acápite 3.4. Disponible en: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006. Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción. Diario Oficial 46.466 del 28 de noviembre de 2006. Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0010_2006.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 006 de 2008. Por el cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 010 del 24 de noviembre de 2006, «por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción». Disponible en: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/acuerdo_cntv_0006_2008.htm

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Acuerdo 002 del 4 de abril de 2012. Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre -TDT. Diario Oficial 48.396 del 9 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46858>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General n.º 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión, 2011. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 680 de 2001. Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. Diario Oficial 44.516 del 11 de agosto de 2001. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36913>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA. Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José, 22 de noviembre de 1969, art. 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-497 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente D-906. Bogotá: Corte Constitucional, 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-497-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-654 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-4413. Bogotá: Corte Constitucional, 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-654-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1151 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-4674. Bogotá: Corte Constitucional, 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1151-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-599 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-5.353.951. Bogotá: Corte Constitucional, 2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-599-16.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C n.º 293. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985.

ESPAÑA. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, disposición adicional séptima. Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757>

ESTADOS UNIDOS. CONGRESS. Cable Television Consumer Protection and Competition Act of 1992. Public Law 102-385. Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-106/pdf/STATUTE-106-Pg1460.pdf>

FRANCIA. Loi n.º 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication, art. 34-2. Légifrance. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000044259347

MÉXICO. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025, arts. 153–158 y 250. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Boletín Trimestral de Televisión por suscripción y comunitaria, segundo trimestre de 2026. Disponible en: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-441048.html>

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. OBSERVATORIO NACIONAL DE TIC (ONTIC). Indicadores con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025 del DANE. Disponible en: <https://ontic.mintic.gov.co>

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Plan Integral de Expansión de Conectividad Digital. Disponible en: https://mintic.gov.co/micrositios/PlanConectividadDigital/870/articles-399394_documento.pdf

<https://www.ecfr.gov/current/title-47/chapter-I/subchapter-C/part-76/subpart-D/section-76.65><https://revisedacts.lawreform.ie/eli/2009/act/18/section/77/revised/en/html><https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO). Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social. CI/COM/2008/PI/3, marzo de 2008. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000163102_spa

PAÍSES BAJOS. RIJKSOVERHEID. Toegankelijk en divers media-aanbod. Disponible en: <https://www.rijksoverheid.nl/themas/overheid-en-democratie/media-en-publieke-omroep/toegankelijk-en-divers-media-aanbod>

PORTUGAL. Lei n.º 27/2007, de 30 de julho (Lei da Televisão), art. 25. Diário da República. Disponible en: <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2007-34561375->

REINO UNIDO. Communications Act 2003, s. 64. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/21/section/64>

RELATORES ESPECIALES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU, LA OSCE, LA OEA Y LA CADHP. Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión, 2007. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=719&IID=2>

RELATORES ESPECIALES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU, LA OSCE, LA OEA Y LA CADHP. Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década. Londres, 10 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/decla/onu/2019/es/129617>

RELATORES ESPECIALES PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU, LA OSCE, LA OEA Y LA CADHP. Declaración Conjunta sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia. 2 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>

REPÚBLICA DE COREA. Broadcasting Act, art. 70. Korea Legislation Research Institute. Disponible en: https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=74256&type=new

SUDÁFRICA. INDEPENDENT COMMUNICATIONS AUTHORITY OF SOUTH AFRICA. Review of the Must Carry Regulations, 2008: Findings and Positions Document. Government Gazette n.º 44338, 26 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/202104/44338gon273.pdf

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Procesos de competencia desleal 2014-116587 y 2014-116592. Bogotá: SIC, 2014.

TAIWÁN. NATIONAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Cable Radio and Television Act, arts. 33, 41 y 42 (versión en inglés). Disponible en: <https://ncclaw.ncc.gov.tw/Eng/FLAWDAT0201.aspx?id=FL016426>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación Prejudicial del 23 de junio de 2016, proceso 225-IP-2015. M.P. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n.º 2757, 12 de julio de 2016. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/GACE_2757_5e3a56573b.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de los procesos acumulados 01 y 02-AI-2018, 25 de agosto de 2026. M.P. Íñigo Salvador Crespo. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena n.º 5794, 27 de agosto de 2026. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente 2014-16592-06. Bogotá: TSDJB, 2017.

UNIÓN EUROPEA. TRIBUNAL DE JUSTICIA. Sentencia de 13 de diciembre de 2007, asunto C-250/06, United Pan-Europe Communications Belgium y otros. EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62006CJ0250>

10. ANEXOS

10.1. Experiencias internacionales

La revisión internacional muestra que las obligaciones de distribución y oferta de señales pueden fundamentarse en la protección del pluralismo, la diversidad y el acceso a contenidos de interés público. Sin embargo, su alcance varía: algunos ordenamientos convierten estos objetivos en criterios de selección de canales, mientras otros los incorporan como principios generales o finalidades de acceso.

Austria. El § 20 del Audiovisuelle Mediendienste-Gesetz vincula directamente la distribución obligatoria con una contribución especial a la diversidad de opiniones en el territorio. Para determinarla considera la relevancia política, social y cultural de los contenidos, su vinculación regional o local y la oferta existente. El pluralismo funciona, así, como un criterio concreto para justificar la inclusión del canal.⁵¹

Alemania. El § 81 del Medienstaatsvertrag combina capacidad reservada para determinados servicios públicos, regionales y locales con exigencias de diversidad en la composición de la oferta. Considera tanto la pluralidad de proveedores como la presencia de noticias, programación generalista, temática y en otras lenguas. Su diseño protege distintas fuentes y tipos de información, además de la disponibilidad de canales.⁵²

Portugal. El artículo 25 de la Ley de Televisión reúne obligaciones de transporte y entrega de señales con disposiciones sobre servicios regionales, locales, educativos y culturales. También exige considerar la diversificación y el pluralismo cuando se modifica la oferta o sus condiciones de acceso. Este enfoque permite proteger el acceso a información diversa frente a decisiones de inclusión, retiro o reorganización de canales.⁵³

Canadá. La política CRTC 2010-629 exige demostrar una contribución excepcional a objetivos como diversidad etnocultural, representación indígena y atención a minorías lingüísticas para obtener distribución obligatoria. También requiere evidencia sobre las necesidades de la audiencia y la necesidad de la medida. La decisión sobre Uvagut TV ejemplifica su aplicación para garantizar contenidos en lengua inuit y atender una comunidad específica.⁵⁴

Bélgica. El regulador de la comunidad francófona vincula expresamente la distribución obligatoria con el pluralismo de la oferta, incluyendo medios públicos, de proximidad y de distintas comunidades lingüísticas. Complementariamente, la jurisprudencia europea sobre el régimen belga reconoce el

⁵¹ Austria, Audiovisuelle Mediendienste-Gesetz (AMD-G), § 20, especialmente apartados 2 a 7. Disponible en: <https://ris.bka.gv.at/NormDokument.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=20001412&Paragraf=20>

⁵² Alemania, Medienstaatsvertrag (MStV), § 81, «Belegung von Medienplattformen». Disponible en: <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/MStV-81>

⁵³ Portugal, Lei n.º 27/2007, de 30 de julho, artículo 25, especialmente apartados 2, 3, 6 y 7. Disponible en: <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2007-34561375->

⁵⁴ Canadian Radio-television and Telecommunications Commission (CRTC), Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2010-629, 27 de agosto de 2010, párrafos 10 y 11. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2010/2010-629.htm>. Véase también: Broadcasting Decision CRTC 2024-251, 22 de octubre de 2024. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2024/2024-251.htm>

pluralismo como justificación de interés general, pero exige criterios objetivos y proporcionalidad, relacionados, entre otros aspectos, con el acceso a información nacional y local.⁵⁵

Estados Unidos. La ley de televisión por cable de 1992 incorpora como objetivo promover la disponibilidad pública de diversidad de opiniones e información. Este fundamento acompaña las obligaciones de transporte de estaciones comerciales locales y educativas no comerciales. El régimen conecta la distribución con la preservación de fuentes informativas y servicios que podrían perder presencia en las redes de cable.⁵⁶

Brasil. La Ley 12.485 de 2011 consagra la diversidad cultural, la pluralidad de fuentes y el acceso a información, cultura y educación. Estos principios se articulan con canales de distribución obligatoria, incluidos servicios abiertos, legislativos, educativos, comunitarios y universitarios. La relación con el pluralismo se expresa en la combinación de principios generales y categorías de contenidos protegidos.⁵⁷

Chile. El artículo 13 de la Ley 18.838 contempla la inclusión de canales regionales, locales y comunitarios cuando sea técnicamente factible. El Consejo Nacional de Televisión ha relacionado expresamente esta obligación con el pluralismo de la oferta programática. Su principal aporte es proteger la presencia de medios territoriales y facilitar el acceso a información cercana a las comunidades.⁵⁸

México. La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2025 regula conjuntamente la oferta y retransmisión de señales y reconoce derechos de las audiencias a contenidos que reflejen pluralismo y diversidad. La relación se obtiene de la lectura conjunta de estas disposiciones: el acceso a televisión abierta se integra en un marco más amplio de derechos informativos, aunque los artículos de retransmisión no desarrollan individualmente esa justificación.⁵⁹

Francia. El artículo 34-2 de la Ley de Libertad de Comunicación exige poner determinados canales públicos y culturales a disposición gratuita de los abonados. Su contribución al análisis se concentra en preservar acceso a contenidos de servicio público. La disposición no establece por sí misma criterios específicos para medir pluralismo informativo.⁶⁰

Reino Unido. La sección 64 de la Communications Act 2003 incorpora el objetivo de que los servicios pertinentes puedan ser recibidos por tantas personas como resulte practicable, considerando la proporcionalidad de las cargas. Su énfasis está en el alcance de la recepción y el acceso del público, más que en seleccionar canales mediante una valoración expresa de diversidad editorial.⁶¹

⁵⁵ Conseil Supérieur de l'Audiovisuel (Bélgica), «Distributeurs et opérateurs – régulation». Disponible en: <https://www.csa.be/distributeurs-et-operateurs-de-reseaux/distributeurs-et-operateurs-regulation/>; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 13 de diciembre de 2007, asunto C-250/06, United Pan-Europe Communications Belgium y otros, especialmente apartados 41 a 47. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62006CJ0250>

⁵⁶ Estados Unidos, Cable Television Consumer Protection and Competition Act of 1992, Public Law 102-385, secciones 2, 4 y 5. Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-106/pdf/STATUTE-106-Pg1460.pdf>

⁵⁷ Brasil, Lei n.º 12.485, de 12 de setembro de 2011, artículos 3 y 32. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm

⁵⁸ Chile, Ley n.º 18.838, artículo 13. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214>; Consejo Nacional de Televisión, Acta de la sesión del 16 de noviembre de 2020, considerando décimo. Disponible en: https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2020/11/ACTA-16-DE-NOVIEMBRE-2020_APROBADA.pdf

⁵⁹ México, Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025, artículos 153 a 158 y 250. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

⁶⁰ Francia, Loi n.º 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication, artículo 34-2. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000044259347

⁶¹ Reino Unido, Communications Act 2003, sección 64. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/21/section/64>

España. La disposición adicional séptima de la Ley 11/2022 permite imponer obligaciones razonables de transmisión para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos e incluye servicios complementarios de accesibilidad. Constituye una habilitación condicionada para proteger el acceso, cuya aplicación requiere justificar los objetivos específicos y la proporcionalidad de la intervención.⁶²

Países Bajos. La explicación oficial del régimen vincula la distribución obligatoria de canales públicos y la oferta mínima de canales con una programación suficiente y variada para distintos grupos sociales. El fundamento combina acceso a servicios públicos y diversidad de oferta, aunque el número de canales no demuestra, por sí solo, variedad de fuentes o perspectivas informativas.⁶³

Taiwán. El artículo 33 de la ley de televisión por cable permite designar canales de distribución gratuita para proteger las lenguas y culturas hakka e indígenas. El régimen incluye también canales de acceso público y programación local. Su aporte consiste en asegurar espacios para comunidades y expresiones que podrían tener una presencia limitada en la oferta comercial.⁶⁴

Corea del Sur. El artículo 70 de la Broadcasting Act exige organizar los canales considerando la diversidad e incorpora servicios de interés público, información local y atención a grupos específicos. El vínculo con el pluralismo se expresa principalmente en la composición temática y social de la oferta, mediante obligaciones que exceden la retransmisión de señales abiertas.⁶⁵

Sudáfrica. La revisión de ICASA de 2021 examina argumentos sobre acceso universal, diversidad y pluralidad de opiniones, pero precisa que distribuir canales públicos en televisión de pago no garantiza acceso a quienes no pueden contratarla. Este antecedente exige distinguir entre preservar información para los suscriptores y garantizar el derecho de acceso de la población en su conjunto.⁶⁶

Conclusiones y relevancia para Colombia

Austria, Alemania, Portugal, Canadá y Bélgica ofrecen los antecedentes más explícitos para considerar el pluralismo como un pilar de la intervención. En ellos, este objetivo se traduce en criterios de selección, composición de la oferta, representación de comunidades o protección frente a cambios en la distribución. Estados Unidos y Brasil lo incorporan como fundamento general de regímenes que protegen determinadas fuentes y contenidos; Chile lo desarrolla especialmente desde la diversidad territorial.

El derecho a la información se refleja en dos orientaciones complementarias: disponer de fuentes y perspectivas diversas y poder acceder efectivamente a ellas. La primera aparece con especial claridad en Austria, Alemania y Bélgica; la segunda, en los objetivos de recepción del Reino Unido y de disponibilidad de servicios públicos de Francia y Países Bajos. Sudáfrica evidencia que ambas dimensiones deben diferenciarse: ampliar la distribución no equivale necesariamente a universalizar el acceso.

⁶² España, Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, disposición adicional séptima, apartado 3. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757>

⁶³ Países Bajos, Rijksoverheid, «Toegankelijk en divers media-aanbod». Disponible en: <https://www.rijksoverheid.nl/themas/overheid-en-democratie/media-en-publieke-omroep/toegankelijk-en-divers-media-aanbod>

⁶⁴ Taiwán, Cable Radio and Television Act, versión en inglés publicada por la National Communications Commission, artículos 33, 41 y 42. Disponible en: <https://ncclaw.ncc.gov.tw/Eng/FLAWDAT0201.aspx?id=FL016426>

⁶⁵ República de Corea, Broadcasting Act, artículo 70, versión en inglés publicada por el Korea Legislation Research Institute. Disponible en: https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=74256&type=new

⁶⁶ Independent Communications Authority of South Africa (ICASA), Review of the Must Carry Regulations, 2008: Findings and Positions Document, Government Gazette n.º 44338, 26 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/202104/44338gon273.pdf

Para Colombia, estos antecedentes permiten desarrollar el fundamento de pluralismo informativo reconocido en su jurisprudencia mediante criterios concretos: preservación de fuentes independientes, presencia de información regional y local, representación cultural y acceso efectivo de las audiencias. También muestran que esa finalidad puede orientar distintos mecanismos de distribución, oferta y recepción, cuya pertinencia debe examinarse según las condiciones nacionales.

En consecuencia, el pluralismo y el derecho a la información pueden constituir pilares de la intervención sin predeterminar una única solución técnica o económica. Su traducción al contexto colombiano requiere establecer qué fuentes y contenidos se busca proteger, para qué población y en qué condiciones de acceso, articulando estos objetivos con los derechos de autor y conexos y con la proporcionalidad de las obligaciones.

.